

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVENDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y CARLOS ARTURO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Busca se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Sigilfredo Uribe Avendaño, como trabajador, y la Red de Servicios del Cesar SA Y Carlos Arturo de la Peña Márquez, como empleadores, desde el 01 de febrero de 1996 hasta el 01 de marzo de 2019. Consecuencialmente, se condene a la pasiva a pagar los emolumentos tales como; prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y auxilio de transporte, aunado al pago de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por el no pago de las cesantías a un fondo, indemnización contenida en el artículo 65 C.S.T, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

2. FUNDAMENTOS LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la Red de Servicio del Cesar y Carlos Arturo de la Peña Márquez, donde

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE:	SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO:	RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

se desempeñó como administrador, desde el 01 de febrero de 1996 hasta el 01 de marzo de 2019.

Precisó que, durante toda la relación laboral ejerció sus funciones en distintas sedes de propiedad de la demandada, mismas que correspondían a la *“Apertura y cierre de la oficina ubicada en la carrera 14 No. 3-65 de la ciudad de Aguachica, atención al cliente, cajero, manejo de vendedores, cuidado y custodia del dinero, rendición de cuentas al contador encargado”*, prestación en virtud de la cual devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Adujó que la relación laboral terminó el 01 de marzo de 2019, sin mediar justa causa al respecto.

Así mismo, afirmó que en el transcurso del vínculo contractual fue afiliado a seguridad social como trabajador dependiente de Carlos Arturo de la Peña entre 1996 y 2006, de ahí que, con respecto a los periodos del 2006 hasta el 2019 fue afiliado como trabajador independiente, mismos que fueron saldados directamente por la empresa, puesto que dicha suma de dinero era rembolsada una vez fueran presentadas las planillas y comprobantes de pago.

Finalmente indicó que, durante el tiempo laborado al servicio de la encartada, nunca le fueron reconocidos ni cancelados las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Enterada la ***Red de Servicios del Cesar SA***, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que, el señor Sigilfredo Uribe Avendaño no tuvo vínculo laboral alguno con la empresa, razón por la cual al no existir una relación contractual subordinada que perseguir no le son exigibles las pretensiones de la demanda.

Como excepciones de mérito propuso *“prescripción”, “mala fe”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

Por su parte, **Carlos Arturo de la Peña Márquez**, se opuso a las pretensiones, y en cuanto a los hechos manifestó que el demandante fue su trabajador hasta el mes de marzo de 2006 y se desempeñó en el cargo de oficios varios en la Finca Bella Cecilia y Finca la Cascabella, ambas de su propiedad, de ahí que, durante toda la relación laboral le fueron saldados cada una de las obligaciones de ley, por lo que no existía omisión alguna que perseguir.

En razón de su hostilidad propuso como excepciones de mérito la de “prescripción”.

4. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, donde se resolvió:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones expuestas.

Segundo: Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

Tercero: Costas a cargo del demandante.

Para arribar esa decisión, identificó la juez como problema jurídico a resolver, si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, y de esclarecerse dicha situación, definir lo extremos temporales y demás pretensiones planteadas.

En ese raciocinio, el juez, luego de resumir los hechos de la demanda, sus pretensiones y evacuar la normatividad que rige el tema, indico que de los interrogatorios de partes y testimonios adjuntados, se logró determinar que el demandante en efecto presto sus servicios a favor de la empresa Red de Servicios del Cesar SA, y que sus ingresos los obtenía dependiendo de las ventas que realizaban sus vendedores quienes le entregaban el total de la venta y de ahí el demandante ganaba un porcentaje del 3%, así también se logró avizorar que los vendedores no eran realmente asignados por la empresa, tal como lo informó el actor en el interrogatorio de parte, e igualmente quedo dilucidado en el plenario que el actor no requería de permisos de ningún trabajador de la empresa para realizar gestiones por fuera de sus labores.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

Por todo ello, afirmó que en virtud de mismo interrogatorio rendido por el convocante y los testimonios recepcionados, el elemento de la subordinación quedo plenamente desvirtuado, pues se evidenció que Uribe Avedaño ejercía sus funciones en el marco de la independencia, como quiera que si bien no se desconocía que el mismo prestaba un servicio en favor del extremo demandado, también es cierto que no se pudo establecer que el mismo se encontraba revestido de un carácter eminentemente subordinado, en la medida que restó valor probatorio a los testigos, por no constarles ninguna situación de hecho con claridad, como los salarios y medidas de supervisión y vigilancia, dado que los mismos fueron claros al manifestar que solo eran vecinos de la casa de apuesta y que solo veían al demandante cuando pasaba a ejercer sus labores.

En ese mismo horizonte, precisó que el accionante no tenía ningún tipo de supervisión sobre su labor, ni un personal directo quien le impusiera directrices o reglas en cuanto al tiempo modo y lugar de la presunta relación laboral, pues si bien si debía cumplir unas funciones como lo eran la entrega de “*talonarios*” y demás a los vendedores, así como recibir la venta de los mismos, a juicio del primigenio era dable entender que aquello era ejecutado en su plena autonomía e independencia.

Ocurrió lo mismo en cuanto al cumplimiento de horarios, como quiera que los turnos para atender la casa de apuesta, eran pactados directamente por el demandante junto con sus compañeros, sin intervención alguna por parte de la encartada.

Además, refirió que el elemento de un salario como retribución del servicio, tampoco se encontró acreditado, habida consideración que el mismo era garantizado dependiendo de la venta de los juegos de azar o bien sea “*chance*”, dado que entre mayor llegare a ser la venta pues mayormente eran sus honorarios, pero sino había ventas pues el demandante no recibía pago alguno.

En virtud de tales líneas argumentativas, justificó la absolución de cada una de las suplicas propuestas en la demanda, en razón del vacío probatorio a fin de materializar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE:	SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO:	RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

5. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial del demandante fundamentó su recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que respecta a la negativa sobre la declaratoria del aludido contrato de trabajo, para lo cual indicó que en un caso similar se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en lo referente a las casas de apuesta y los vendedores de las mismas, pues debía tenerse en cuenta que al actor le fue suministrado un punto fijo, en el cual tenía llaves y equipos necesarios para la labor, máxime si el mismo convocante manifestó que tenía una maquina de chance y que el establecimiento de comercio le pertenecía a la entidad red de Servicios del Cesar SA, e inclusive además de la venta de chances tenía las obligaciones de recaudar o entregar giros, recaudar recibos de servicios, realizar recargas, mismas actividades que se realizaron de forma permanente, suministrándose para ello los medios y herramientas necesarias para su relación, sin que se encontrara acreditado que el actor fuera realmente un vendedor independiente, dado que en este caso en particular carecía de un negocio propio, estructura empresarial, o medio de producción para realizar sus labores de manera independiente.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término concedido para ello, la parte demandada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos invocados durante el desarrollo de la primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo, atendiendo los estrictos términos en que fue formulado el recurso.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, esta Sala debe determinar si erró el fallador de primer grado al considerar que este caso el elemento de la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE:	SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO:	RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

subordinación quedo plenamente desvirtuado, o si contrario a ello, la censura propuesta se encuentre conducente y por tanto debe establecerse que el actor ejecutó una relación de trabajo subordinada y no comercial.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la sentencia recurrida, por encontrarla acertada en todas las resolutivas. Apreciado así, este Cuerpo colegiado a efectos de una mejor comprensión sobre el asunto desarrollara la tesis con base en los siguientes puntos; (1) de la existencia del contrato de trabajo, (2) de la regulación de la venta de chance, y (3) análisis del caso concreto

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. Existencia del contrato de trabajo.

Es imperioso advertir por el Tribunal, que en virtud del principio de congruencia, tal como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3209-2020 que *«La determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o causa petendi de la demanda, respecto de los cuales el juez está limitado, no a su literalidad sino a su alegación; excepcionalmente, se fija por los hechos que la norma exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica»*.

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia, servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que exige que para la existencia del contrato de trabajo deben concurrir sus elementos esenciales: a) la actividad personal del trabajador; b) la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste a exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y, c) un salario como retribución de servicios.

Ello no significa, ni es la línea jurisprudencial vigente del artículo 24 del CST, modificado por el art. 2 de la ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, carga de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

la prueba; que por peticionar el demandante la declaratoria del contrato de trabajo realidad, le incumbe probarlos todos. El artículo 24 citado, puntúa: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, lo que claramente delimita la obligación de probar exclusivamente sobre la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación de servicios estuvo regulada por un contrato de trabajo.

Como esa presunción es legal, puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4253 -2018, dispuso que *«quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.»*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.»*

3.2. De la Regulación de la Venta de Chance.

Preliminarmente debe destacarse que la colocación de apuestas fue implementada mediante la Ley 1.^a de 1982, regulada y reglamentada a través de la ley 643 de 2001 y Decreto 1350 de 2003 como una tipología de juego de azar, la cual se conoce como *venta de chance* y se conceptualiza como una actividad que permite a un apostador escoger un número no mayor a cuatro cifras mediante un formulario preestablecido y a su vez obtiene una bonificación en dinero con observancia del plan de premios preestablecido por la ley, en el evento tal que la apuesta coincida con los resultados ordinarios del premio mayor de la lotería¹.

¹ Art 21 de la Ley 643 de 2001 y 3.º del Decreto 1350 de 2003

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

Pues bien, tal actividad es desarrollada como un monopolio rentístico donde la titularidad para su ejecución recae exclusivamente en cabeza de los departamentos, el distrito capital y los municipios, de ahí que, dichas entidades se encuentran legitimadas para autorizar en el marco de su jurisdicción a terceros o bien sea los denominados *operadores y concesionarios de apuestas*, a fin de que sean estos en ultimas quienes se encarguen de materializar la venta de chance mediante contratos de concesión – *artículo 7° Ley 643 de 2001- «La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso».*

En ese contexto, los operadores se encargan de la explotación de las apuestas permanentes mediante distintos canales como las agencias, puntos fijos, los colocadores, vendedores de apuestas², o simplemente vendedores de chance, mismos que en escrito sentido se pronunció el legislador, al designar que;

ARTICULO 97-A. Colocadores de apuestas permanentes. Los colocadores de apuestas permanentes, al igual que los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, podrán tener el carácter de dependientes o independientes. Son colocadores de apuestas dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria. Son colocadores de apuestas independientes las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil. En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad.

PARAGRAFO. Los colocadores de apuestas permanentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren vinculados mediante contrato de trabajo, mantendrán tal vinculación de idéntica naturaleza.

Ahora bien, el régimen regulador de la venta de chance fomentado por personas naturales, presupone un mínimo de requisitos a fin de viabilizar o legitimar la operación de todo aquel vendedor de chance, pues todo operador de apuestas debe **i)** identificar a los colocadores mediante un carné en lugar visible, **ii)** llevar registro discriminado de las ventas diarias, **iii)** registrar a los colocadores ante la entidad concedente y **iv)** entregar los

² Art 13 Decreto 1350 de 2003

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE:	SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO:	RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

formularios y/o formatos oficiales dispuesto para las apuestas solo a las personas debidamente registradas³.

En tal esquema, toda persona natural que se ocupa como colocador de apuestas es aquella que también se dedica a la multicitada venta de chance, y una vez se inscriben en el registro público, obtienen una vinculación ya sea con un operador o concesionario habilitado para desarrollar la explotación de este objeto.

Así mismo, ostentan la calidad de *colocadoras independientes* quienes se encargan de desarrollar la *venta de chance* por sus propios medios y a través de un contrato mercantil donde no existe exclusividad, los cuales son autorizados por el operador para la colocación de apuestas ya sean para ejecutarlo por si mismo o por interpuesta persona, y finalmente estén registrados ante el concedente.

Finalmente, ha de decirse que el operador de apuestas en síntesis se encuentra autorizado para explotar el desarrollo de la venta de chance a través de un contrato de concesión, quien en ultimas le asiste la responsabilidad de registrar a cada uno de los colocadores ante el concedente, identificarlos, carnetizarlos, supervisar su actividad y también establecer si la colocación del citado vendedor será de manera personal o por interpuesta persona, pero en cualquiera de las dos modalidades deberá realizarse el registro del colocador dependiente o independiente ante el ente territorial.

4. Análisis del Caso Concreto.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas, procede esta Magistratura a efectuar una revisión objetiva de los medios de pruebas allegados a instancia a fin de esclarecer el conflicto existente entre las partes.

Al respecto, se advierte que el convocante por conducto de apoderado judicial censura la falta de apreciación jurídica por parte de la Juez de primera instancia a la hora de detallar y/o apreciar los constantes precedentes jurisprudenciales que esclarecen el punto de controversia en lo

³ Ibidem

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

referente a las casas de apuesta y los vendedores de chance, principalmente si se tenía en cuenta que Sigilfredo Uribe Avendaño no contaba con una estructura empresarial o medios de producción para ejercer dicha actividad de manera independiente, por lo que con base en ello se establecía de manera diáfana un indicio de subordinación.

Ahora, no es punto de discusión que en efecto Sigilfredo Uribe Avendaño presto un servicio para Red de servicios del cesar SA y Carlos Arturo de la Peña Márquez, puesto que así lo aceptaron ambas partes en los interrogatorios de partes a través del representante legal Alexander Fael Arredondo, sin embargo, discrepan ambos extremos en cuanto a las condiciones que realmente motivaron la presunta relación laboral, o bien sea, si se encontró revistada de un carácter eminentemente autónomo e insubordinado, o contrario a ello, se caracterizó por un factor dependiente.

Pues bien, es del caso resaltar que una vez revisado el material probatorio documental arrimado en sede de alzada, se tiene que el mismo se constituye lánguido, en la medida que, por un lado, el accionante presentó reporte de semanas cotizadas en pensión⁴, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la cual solo se logró constatar que el demandante cotizó como trabajador independiente, sin que sea dable establecer algún pago efectuado en cabeza de Red de Servicios del Cesar.

A su vez, obra en medio magnético oficio expedido por la demandada en el que hace constar que el demandante *“Se encuentra a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato mercantil de colocación independiente, suscrito con la empresa, es decir que no reporta pendientes con el área de cartera”*⁵. No obstante, de ello no se puede inferir una relación subordinada, pues debe recordarse que el contrato mercantil supone que ambas partes son independientes y dentro del mismo se indican las obligaciones que gozan los extremos, sin que ello implique un nexo laboral.

Igualmente, las llamadas a juicio no aportaron ninguna prueba documental a fin de desvirtuar algún indicio de subordinación sobre el cual se deba ejercer algún control probatorio, por lo que en estricto sentido debe

⁴ Folio 34 – 44, Archivo Digital “01Demanda.pdf” carpeta primera instancia,

⁵ Folio 45 Archivo Digital “01Demanda.pdf” carpeta primera instancia,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

la Sala remitirse a los interrogatorios de parte y testimonios recepcionados en el curso de la audiencia de tramite y juzgamiento.

Al respecto se pronuncio el representante legal de Red de Servicios del Cesar, el cual al hacer un breve relato del juicio explico;

“Tenemos una empresa que tiene alrededor de 1700 personas de las cuales la ley 643 de 2001 establece un contrato de colocador independiente o comercializador de apuestas, el colocador independiente son las personas que colocan apuestas al público, dentro de esta forma de contrato el señor Sigilfredo desempeñaba ese rol dentro de la estructura que nosotros tenemos en la empresa, el señor sigilfredo recibía un juego, ya sea del publico apostador o del público que desarrollaba ventas y él se las vendía a la compañía en un porcentaje inferior al que el la exponía y el ganaba por hacer esa labor dentro de la ciudad de Aguachica o donde el quisiera desarrollarla, porque no tenía ningún compromiso ni de hora ni de horario, ni de sitios, puesto que la labor podía desarrollarla el o una persona diferente a él, si el la autorizaba o la colocaba.”

Así mismo, dijo que el actor no tenia algún sitio específico para ejercer su labor, puesto que podía desarrollarla en cualquier lugar, que no había alguien de la empresa que vigilara su labor, ya que lo único que se hacía era recibirle el juego al accionante, de ahí que, aclaró que un colocador independiente como el señor Sigilfredo Uribe Avendaño podía tener vendedores que le hicieran esa actividad, pero que lo realmente importante para ellos es que se realizara el reporte de la apuesta.

Por su parte Carlos Arturo de la Peña Márquez, se limitó a indicar las funciones del actor, mismas que se definían en ir temprano a un local a cuadrar caja y entregar la plata para poder vender, pero que él podía decidir sin vendía o no vendía los formatos del juego de azar.

En ese contexto se recepcionaron los testimonios de Francelina Ojeda Sánchez y Rosa Maria Carrascal, amigas y conocidas cercanas de Uribe Avedaño, quienes sin ahondar en mayores consideraciones coincidieron al afirmar que saben que el demandante vendía chance por que pasaban por ahí y lo veían ejerciendo dicha actividad, que desconocían si tenia algún jefe inmediato, horarios o supervisión sobre su labor, puesto que todo el tiempo no se encontraban con él, así como tampoco les constaba en estricto sentido todos los hechos al respecto.

A su vez se pronunció Abel Antonio Sánchez asesor comercial de la empresa Red de Servicios del Cesar, quien manifestó que el demandante era un colocador independiente y se encargaba de entregar la venta a la persona

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

correspondiente antes de que jugara la lotería, que la venta se la colocaba el mismo demandante ya que el era independiente con su tiempo, que el definía que día trabaja y que día no trabajaba, que no le era exigible un código de vestidura y que no necesitaba permisos para realizar sus actividades personales.

Pues bien, una vez auscultado con detenimiento cada uno de los elementos de juicios discriminados en líneas que preceden, la Sala advierte en lo referente a la vinculación del demandante como colocador de apuestas independiente, que no es dable inferir que la labores del mismo debían ser ejercidas bajo los reglamentos y procedimientos que estableciera la empresa, así como tampoco se puede indicar que aquel debía mantener un promedio de ventas semanales o informar los días en que realizaría las venta de chance e inclusive permitir una inspección sobre el registro de los documentos cuando así los dispusiera la accionada.

Asimismo, no se pudo establecer que la entidad convocada le suministraba al actor un punto fijo de venta, o los equipos y herramientas necesarios para la labor, pues lo único que se pudo constatar es que Sigilfredo Uribe Avendaño era vendedor de chance, específicamente *colocador independiente*, sin lograr avizorar las situaciones fácticas que motivaran tal vinculación, como quiera que no resultan ser lo suficientemente cristalina para esta Colegiatura, máxime si se tiene en cuenta el vacío probatorio que versa sobre este litigio.

Al respecto, es oportuno resaltar que, si bien la vinculación autónoma de una persona no prohíbe fijar horarios, solicitar informes o establecer medidas de supervisión y vigilancia, y que incluso es válido impartir instrucciones con relación a la ejecución del servicio, también es cierto que dichas actividades no se pueden desbordar su finalidad.

En cortonos similares se pronunció la H. Corte Suprema de justicia, al preceptuar que;

“en aquellos casos en los que esas instrucciones, fijación de horarios y supervisión o control de la labor se imparten en el marco de la inserción o disponibilidad del trabajador en la organización de la empresa, a tal punto que se limite su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

los controles y seguimientos del empleador, deberá entenderse que se trata de una verdadera relación de trabajo subordinada.”⁶.

Ahora, en esa labor, es obligación de los juzgadores dar vida al artículo 7 del CGP, principio de legalidad, en guarda del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima; que los conflictos jurídicos tengan similar definición como pretéritamente se ha predicado, que no conlleva al obediencia ciega de una línea jurisprudencial, siendo válido apartarse de ella con nuevos argumentos que abran las puertas a una mejor interpretación, no siendo lícito apartarse mudamente o abstenerse de responder concretamente los alegatos donde aquella fue mencionada.

En ese sentido es del caso citar lo expuesto por la Corte⁷:

“[...]no sobra destacar que, en función de evaluar los indicios de la subordinación dentro de una relación aparentemente autónoma, en sentencia CSJ SL1439-2021, la Corte acudió a la Recomendación 198 de la OIT. Consideró que el sentenciador debe echar mano de los «datos fácticos relevantes que denoten el ejercicio de facultades empresariales de organización, dirección y control de las condiciones de trabajo [...]».

Agregó, que:

[...] Cuando el empleador organiza de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador en ese ámbito para dirigir y controlar su labor, según esos fines empresariales, se estará ante un indicio claro de subordinación. El trabajador que no tiene un negocio propio, una organización empresarial suya con su propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, sino que se ensambla en la de otro, carece de autonomía. No se trata de una persona que desarrolla libremente y entrega un trabajo para un negocio, sino que su fuerza de trabajo hace parte del engranaje de un negocio conformado por otro.

Sobre el particular, la doctrina autorizada ha señalado que el criterio en cita tiene la peculiaridad de englobar una tríada de conceptos: integración, organización y empresa. De modo tal que este indicio se traduce «en la inserción o disponibilidad del prestador de servicios dentro del ámbito de dirección y organización del beneficiario, esto es, en la esfera de la empresa a su cargo», premisa de la que se deriva suficientemente «el carácter dependiente o subordinado de la prestación de servicios [...]».

En otra providencia se explicó⁸:

“[...]Aquí entra de nuevo en juego el criterio de la integración en la organización de la empresa, cuando quiera que al trabajador no se le encomienda la entrega de un trabajo concreto para que lo desarrolle desde su autonomía profesional, sino que se dispone (integra) su trabajo dentro del ámbito de organización del beneficiario para el logro de unos objetivos empresariales u organizacionales [...]”.

⁶ SI3695- 2021

⁷ CSJ SL3822-2022.

⁸ CSJ SL1439-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar⁹, respetando esa línea de interpretación compiló algunos elementos que denotan subordinación en los conflictos de contrato de trabajo realidad:

- “a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479- 2020).*
- b) La exclusividad (SL460-2021).*
- c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).*
- d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).*
- e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).*
- f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).*
- g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).*
- h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).*
- i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).*
- j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020)*
- k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).*
- l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017)*
- m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).”*

Luego entonces, en relación con la actividad de colocación de apuesta que ejecutó el accionante, no se acreditó en el proceso que tal labor fue subordinada, en tanto que la misma no indica que se desarrolló de manera continua, en un punto fijo asignado por la accionada, con las herramientas y materiales que esta suministrara; y que en ultimas fuera inclusive la única beneficiaria del servicio del actor.

De modo que, a juicio de la Sala, los elementos de convicción abordados no lograron evidenciar la subordinación y, por el contrario, se corroborara su inexistencia.

En el anterior contexto, el recurso no prospera y ante su fracaso se le impone a la parte demandante las costas procesales. Se fijan en su contra como agencias en derecho en esta instancia, la suma de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, que se liquidarán de manera concentrada en primera instancia por las formalidades del artículo 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Proceso Ordinario Laboral, demandante Cenith García Santos, demandado Pacific Peroleum Energy S.A., Rad. 200113105 001 2018 00057 01. M.P. Hernán Mauricio Mota Vargas, enunciados conforme a cita 5.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00252-01
DEMANDANTE: SIGILFREDO URIBE AVEDAÑO
DEMANDADO: RED DE SERVICIOS DEL CESAR SA Y OTRO

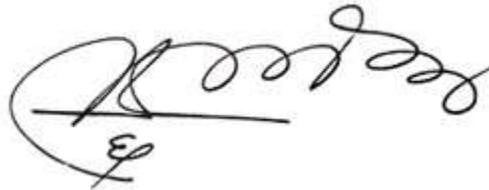
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas como se indicó en el presente proveído

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

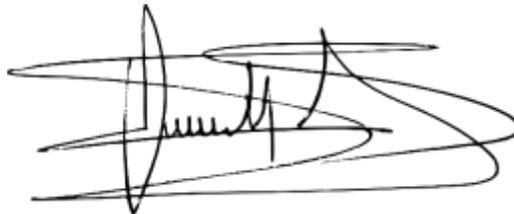
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado